

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 23/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1983 00880	Verbal Sumario	ROSA AURORA PEÑALOZA DE SANCHEZ	EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ	Auto que ordena entregar depósitos CON ABONO A CUENTA	22/09/2021	
11001 31 10 005 1988 06985	Verbal Sumario	ANA SILVIA NIVIA VERGARA	ORLANDO ACOSTA	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 LEVANTA MEDIDAS	22/09/2021	
11001 31 10 005 2005 00164	Liquidación Sucesoral	ISIDORO FLOREZ MOLINA	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición INSCRIBIR TRABAJO DE PARTICION. PROTOCOLIZAR PROVIDENCIA	22/09/2021	
11001 31 10 005 2008 00966	Verbal Sumario	MARLENE DIAZ RUIZ	LUIS ARMANDO ROMERO FORERO	Auto que rechaza demanda ALIMENTOS	22/09/2021	
11001 31 10 005 2012 00469	Verbal Sumario	NASLY DEL ROSARIO MONTIEL MONTIEL	CARLOS ALBERTO TORRES BORJA	Auto que resuelve solicitud REINCORPORAR MEMORIAL AL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDE. NIEGA SOLICITUD AUDIENCIA	22/09/2021	
11001 31 10 005 2014 00747	Verbal Sumario	ARIEL IGNACIO CORTES MORA	NATALIA MEJIA CASTAÑO	Auto que ordena requerir AL BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO Y A JUA ANGEL CORTES MEJIA	22/09/2021	
11001 31 10 005 2017 00013	Ordinario	RUT ELENA PINEDA JARAMILLO	VICTOR ELADIO PINEDA SOLANO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE NOVIEMBRE A LAS 9:30 A.M.	22/09/2021	
11001 31 10 005 2018 00186	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE FEBRERO/22 A LAS 9:00 A.M.	22/09/2021	
11001 31 10 005 2018 00451	Liquidación Sucesoral	LUIS CARLOS ALBARRACIN (causante)	SIN DDO	Auto que ordena cumplir requisitos previos COADYUVAR PETICION	22/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00396	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ARMANDO PORRAS GONZALEZ	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud NIEGA PRORROGA	22/09/2021	
11001 31 10 005 2019 01072	Especiales	MARIA ANGELICA ZAPATA CASTILLO	MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ ROA	Auto que resuelve solicitud DECRETA PRUEBA ADN. OFICIAR LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA. NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR	22/09/2021	
11001 31 10 005 2019 01108	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NIEVES IRENE PINEDA VARGAS	JULIO CESAR FERNANDEZ SANCHEZ	Sentencia DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA. FIJA CUOTA ALIMEMTARIA. REGULA VISITAS. CONDENA EN COSTAS	22/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00030	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DANIS ESTHER MONTENEGRO MANJARRES	PEDRO MAURICIO FLOREZ NAVARRO	Auto que resuelve solicitud ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO NUEVA DIRECCION	22/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00368	Ordinario	MARTHA CECILIA MENDOZA CORRALES	ROSA ELISA AREVALO ROBAYO	Auto que ordena requerir ABOGADO JUAN DAVID ROZO PARA QUE ACREDITE ENVIO COMUNICACION RENUNCIA. TIENE EN CUENTA ACEPTACION CARGO. REQUIERE AUXILIAR PARA QUE PROCEDA A DAR CONTESTACION	22/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00396	Jurisdicción Voluntaria	JEFFERSON ORLANDO ACEVEDO SANCHEZ	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir A LA DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. TIENE EN CUENTA CONTESTACION	22/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00398	Verbal Sumario	PEDRO MAURICIO CARO CARO	HENNY JOHANNA PAEZ CORTES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE FEBRERO/22 A LAS 11:00 A.M.	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00071	Especiales	ANGELA CATERINA BAYONA VIASUS	ANGEL CHACON MURILLO	Auto que reconoce apoderado REQUIERE APODERADA	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00175	Ejecutivo - Minima Cuantía	NATALY LOPEZ MEDINA	PEDRO JULIO CAMARGO CALDERON	Auto que ordena requerir A SECRETARIA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA PONGA EN CONOCIMIENTO AUTO. PRESENTAR PETICION CONFORME A LO PRESCRITO EN LA LEY	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00202	Ordinario	JANETH JIMENEZ GUZMAN	NESTOR EDUARDO GRACIA REINA	Auto que ordena requerir APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTOS O EFECTUE NUEVAMENTE TRAMITE	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00277	Especiales	EDWIN FRANKLIN CAMACHO GARCES	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA POSESION CURADORA 8 DE OCTUBRE A LAS 10:30 A.M.	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00307	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JESSICA ANDREA ARENAS RENDON	ANDRES FELIPE ARIAS NAVARRO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE ENERO/22 A LAS 9:00 A.M.	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00343	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NELCY HERNANDEZ OCAMPO	LUISA FERNANDA NIETO HERNANDEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADA COMUNICACION RIPP	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00419	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLGA PATRICIA RONCANCIO BARON	LAZARO LUIS AMARO ALFONSO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE ENERO/22 A LAS 11:00 A.M.	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00518	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HEDVER WIDMER FLOREZ CORTES	KATHERIN ANDREA BUSTAMANTE JARAVA	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00545	Especiales	SAMUEL DAVID LUGO BAUTISTA (NNA)	----	Sentencia DECRETA ADIPCION DEL NNA SDLH. INSCRIBIR SENTENCIA. NOTIFICAR DEFENSOR	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00562	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA SOFIA CARRIZOSA MARIÑO	JUAN CAMILO CARRIZOSA MARTINEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00563	Liquidación Sucesoral	MARCO AURELIO CHAPARRO MOLANO (CAUSANTE)	----	Auto que declara apertura de la sucesión OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. EMPLAZAR. REQUIERE HEREDEROS. ORDENA EMBARGO Y SECUESTRO. RECONOCE APODERADO	22/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00564	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NANCY MARCELA HERNANDEZ PINILLA	JOSE PINTO SEGURA	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00565	Especiales	MANUEL SEGUNDO NIETO FERNANDEZ	AGAR ELENA SOLANO RAMOS	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00566	Jurisdicción Voluntaria	VIVIANA LEMUS RODRIGUEZ (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00588	Verbal Sumario	ALEXIS HENAO SOLANO	MARTHA BETANCOURT RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00589	Ordinario	JOSE JAIR CESPEDES MALAVER	MARIA CRISTINA JARAMILLO VARGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00590	Especiales	NELSY ESGUERRA CRUZ	JOSE LUIS GARCES FLOREZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00591	Verbal Sumario	WENDY YURANI POLO TRILLOS	RAFAEL ESNEIDER VALENZUELA PACHON	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00592	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA BARBOSA IBAÑEZ	MEYLA HEROINA GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00594	Ejecutivo - Minima Cuantía	LIBIA CRISTINA RODRIGUEZ CUBILLOS	WILLIAM ALBERTO MESA ESCOBAR	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADA	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00594	Ejecutivo - Minima Cuantía	LIBIA CRISTINA RODRIGUEZ CUBILLOS	WILLIAM ALBERTO MESA ESCOBAR	Auto que decreta medidas cautelares	22/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00595	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADOLFO LEON BOLAÑOS AVELLA	BIBIANA ZAMORA MEDINA	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Nieves Irene Pineda Vargas contra Julio César Fernández Sánchez.
Rdo. 11001 31 10 005 2019 01108 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Nieves Irene Pineda Vargas convocó a juicio al señor Julio César Fernández Sánchez con el propósito de que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos y protocolizado mediante escritura 34 de 10 de enero de 2009 otorgada en la Notaría 68 de Bogotá, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud de las referidas nupcias y ordenando la inscripción de la sentencia conforme a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, solicitud a la que añadió que le sea asignada la custodia, tenencia y cuidado personal de su hija Mariana Fernández Pineda, estableciendo una cuota alimentaria equivalente al 50% del salario devengado por el demandado y regulando las visitas a favor de éste.

Como fundamento de su pretensión, adujo que el 10 de enero de 2009 contrajo matrimonio civil con el demandado, unión en la que procrearon a Mariana Fernández Pineda, nacida el 30 de marzo de 2010 y registrada en la Notaría 68 de Bogotá; no obstante, tras haber sido víctima de maltrato verbal y psicológico producido por la conducta ‘arrogante, agresiva, humillativa, intimidante y celopática’ de su esposo, en diciembre 2018 se vio obligada a abandonar el hogar común y dejar a su hija bajo el cuidado del progenitor, en tanto que éste la había ‘amenazado de muerte si llegase a quitarle a la niña’. Agregó, que el señor Fernández le ha impedido compartir con la pequeña y ejercer en debida forma su rol materno, pues no sólo la ‘desautoriza’ en frente de su hija y la ‘manipula’ para que la niña piense que su mamá no la quiere, sino que, después de su partida, limitó las visitas a los domingos cada quince días durante cuatro horas, por lo que casi no tiene comunicación con Mariana. Finalmente, señaló que como el demandado persistió en los actos de violencia verbal y psicológica que dieron lugar a la separación, se vio en la necesidad de solicitar la imposición de una medida de protección en su contra, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia de Bogotá mediante providencia de 27 de marzo de 2019, de ahí que su cónyuge no puede hacerse acreedor a la custodia de su hija,

quien también fue víctima de violencia psicológica y ‘alienación parental’ por parte de su progenitor.

2. Notificado personalmente el demandado del auto admisorio (f. 145, cd. 1), oportunamente contestó la demanda, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones sin formular excepciones de mérito.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables

por las partes-, de ahí la *“improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal”*, cuyos fines esenciales demandan una *“vocación de estabilidad”*, sin perjuicio, claro está, de su *“eventual disolución en los términos de ley”*; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (ibídem).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de su integridad e intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005).

Entonces, si esa estabilidad por la que aboga el Estado respecto de la familia busca *“garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños”*, resulta imposible concluir que un matrimonio, como forma de constitución de la familia, pudiera continuar siendo un lugar adecuado para la consecución de tales fines cuando la convivencia entre los cónyuges *“se torna intolerable”*, caso en el que, muy a pesar de la permanencia de la unión, deviene más benéfico para los miembros del hogar pasar por la separación de la pareja que continuar viviendo en un *“ambiente hostil”*. De cara a lo anterior y a la luz de la nueva Constitución, el legislador *“se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas”*, dando lugar a que, mediante el artículo 5° de la ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 152 del código civil-, se regulara la institución del matrimonio y las formas en que ha de disolverse el vínculo respectivo, estableciendo que dicha disolución ocurre tan sólo por la muerte real o presunta

de uno de los cónyuges o bien por el divorcio, cuyas causales fueron dispuestas en el artículo 6° de la referida norma –modificatoria del artículo 154 del estatuto sustancial- (Sent. C-985/10).

Dichas causales han sido doctrinaria y jurisprudencialmente clasificadas en objetivas [descritas en los numerales 6°, 8° y 9° *ibídem*] y subjetivas [relacionadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del precepto citado]; en cuanto a las primeras, se tiene que pueden invocadas por cualquiera de los cónyuges sin límite de tiempo y frente a las cuales no se requiere la valoración de la conducta por parte del juez que conoce del asunto, pues si ese grupo de causales se encuentra relacionado con la “*ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio*”, el funcionario ha de respetar la intención de uno o ambos cónyuges de disolver el vínculo constituido entre ellos, de ahí que el divorcio que se declara como consecuencia de alguna de esas causales suele ser denominado “*divorcio remedio*”; en lo que a las segundas se refiere, deben ser invocadas por el cónyuge inocente dentro del término previsto en la ley y requiriéndose la demostración de su ocurrencia para dar lugar al divorcio, el que, encontrándose directamente relacionado con el “*incumplimiento de los deberes conyugales*”, ha sido denominado como “*divorcio sanción*”, ello por cuanto, además de la disolución del vínculo matrimonial, la configuración de una de las causales de este grupo implica la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones efectuadas por virtud del matrimonio a favor de quien generó la conducta censurada (Sentencia citada).

2. En el presente caso, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la demandante [limitando su intervención a debatir o justificar los hechos narrados en el libelo incoativo y a exigir pruebas del maltrato denunciado por la señora Pineda Vargas], resulta procedente verificar la existencia de las causales en que se viene fincando la solicitud de disolución del matrimonio, comenzando, según el orden establecido en el artículo 154 del c. civil, con el ‘grave e injustificado incumplimiento que de sus deberes de cónyuge’ se le endilga al señor Fernández; al respecto, vale la pena traer a capítulo lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a la segunda causal de divorcio establecida en el ordenamiento jurídico, señalando que ésta “*se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio*” y que se encuentran previstas en el artículo 176 y siguientes de la referida norma, entre las que se relacionan la “*fidelidad, socorro y ayuda mutua*”, así como la “*cohabitación*” de la pareja, por lo que, en la práctica, dicha causal “*se invoca usualmente por incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria*

respecto del otro cónyuge o los hijos” (Sent. C-985/10; se subraya).

Si las cosas son de ese modo y de cara a los elementos de juicio que obran en el expediente, jamás podría tenerse por acreditada la configuración de esa primera causal alegada por la señora Nieves Irene, pues al margen de que la demanda no da cuenta de una situación en la que su cónyuge hubiese faltado a esas obligaciones que le son propias al vínculo matrimonial [en tanto que el relato de los acontecimientos se enmarca en los presuntos actos de violencia que soportan el maltrato endilgado al mencionado consorte, algo que, por lo demás, habrá de discutirse más adelante], lo cierto es que las declaraciones rendidas por los esposos en sus interrogatorios tampoco permiten establecer, si quiera someramente, que el demandado haya incurrido en una omisión de esa naturaleza, antes bien, lo que manifestaron al unísono los vecinos de don Julio César es que, durante la convivencia de aquellos y previo a la partida de la demandante, ambos trabajaban incansablemente para el sostenimiento económico del hogar –tanto que debían encargar el cuidado de su pequeña hija a la señora Sonia-, sin que ninguno de los testigos mencionara comportamiento alguno que pudiera tenerse como una vulneración del señor Fernández frente a su deber de lealtad conyugal, de donde se colige la carencia de fundamento fáctico y probatorio de ese quebrantamiento de los deberes de “*fidelidad, socorro y ayuda mutua*” a que se refiere la causal alegada, cuanto más porque, con prescindencia de las razones que motivaron a la señora Pineda Vargas a dejar el hogar en diciembre de 2018, no le era dado exigir de su esposo un comportamiento que permitiera honrar esas obligaciones después de haberse ausentado unilateralmente del lecho matrimonial, como que, tratándose de una de las causales que han sido clasificadas doctrinaria y jurisprudencialmente como subjetivas, resulta innegable la carencia de legitimación de la demandante para aducir a su favor ese presunto incumplimiento que de sus deberes conyugales viene denunciando en contra del progenitor de su hija, de ahí que ese planteamiento no puede ser de recibo para declarar el divorcio solicitado.

Ahora, de cara a la segunda causal enunciada para dar en tierra con el vínculo matrimonial de los señores Fernández & Pineda, lo que tiene por establecido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que la violencia doméstica o intrafamiliar “*es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, conducta que puede tener lugar por acción u omisión de cualquiera de los integrantes de la familia; así, en lo que a la violencia psicológica se refiere, dicha Corporación ha sido reiterativa al señalar que esa particular tipología de maltrato se genera a través de comportamientos intencionalmente dirigidos a causar un sentimiento de inferioridad y

desvalorización en la persona sobre la que se ejerce, de ahí que esa categoría de violencia “*no ataca la integridad física del individuo*”, sino que afecta “*su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal*”, materializándose “*a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo*”, razón por la que, en ocasiones, ese maltrato resulta incluso más devastador que la misma violencia física y puede llegar a constituirse como un antecedente de ésta, consecuencia que se ve favorecida debido a la invisibilización y normalización de ese cúmulo de patrones sistemáticos, sutiles y muchas veces imperceptibles por terceros en los que, por haberse desarrollado dentro del hogar o en la intimidad de la familia, “*no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima*” (Sent. T-967/14; se resalta).

Ciertamente, aquí no cabe duda de la existencia de esos actos de violencia psicológica en que viene fincando la demandante su solicitud de divorcio, pues además de haberse hallado acreditados dentro de la medida de protección impuesta al señor Fernández el 27 de marzo de 2019, lo cierto es que las declaraciones rendidas por éste y por los testigos llamados en esta causa permiten reparar en una serie de situaciones claramente constitutivas de esa clase de conducta, imponiendo con ello la prosperidad de esa pretensión en particular. En efecto, de lo que dan cuenta los autos es que a finales de 2018 la señora Pineda Vargas denunció ante la Comisaría 10ª de Familia de Engativá las múltiples agresiones verbales de las que había sido víctima por parte su esposo en presencia de una de sus compañeras de trabajo, conducta que, tras haber sido corroborada en audiencia por la colega de la accionante, dio lugar a que la autoridad administrativa concediera la medida de protección pretendida (fs. 59 a 66 cd. 1), actuación que, con prescindencia de lo que expuso el demandado frente a la veracidad del testimonio allí recaudado, debe tenerse como un indicio de ese patrón de comportamiento al que hizo referencia la parte actora, pues aunque sólo dicho trámite culminó a su favor con la imposición de una medida, jamás podría pasarse por alto que aquella había solicitado ya en dos oportunidades la intervención de la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy debido a la violencia psicológica de la que se sentía víctima a manos de su cónyuge, sin que la falta de una respuesta positiva de la entidad frente a sus pedimentos implique, como parece sugerir el demandado, que los hechos allí denunciados carecen de credibilidad o que con posterioridad no pudiesen presentarse, antes bien, de la lectura de los cargos endilgados por la señora Nieves Irene en la medida de protección 290-17 y la aceptación que de los mismos hizo el accionado al rendir sus explicaciones (fs. 161 a 167), el juzgado advierte cómo en ese trámite la comisaría se limitó a aceptar la justificación que para su conducta expuso el señor Fernández, sin reparar en que ésta no sólo

constituía una agresión a la autonomía, integridad moral y desarrollo personal de la entonces quejosa [a quien su esposo le impidió entrar a la dependencia de la vivienda en la que se hallaba instalada para que, según dijo éste, pudiera compartir algo de tiempo con su hija], sino que detrás de ese comportamiento se encontraba la intención evidente de ejercer control sobre su pareja, algo que, conforme a las declaraciones rendidas por los algunos de los testigos, era de frecuente ocurrencia.

Así lo manifestó el señor Juan Pablo Pineda Vargas, refiriendo que, en septiembre de 2018, tras haber estado celebrando en familia los quince años de una de sus sobrinas y siendo ya de madrugada, acompañó a su hermana Nieves Irene hasta la vivienda donde residía junto a su esposo, encontrando con sorpresa que éste había cerrado la puerta principal con pasadores para impedir que aquella pudiera ingresar esa noche, situación ante la que se vio obligada a quedarse en la casa de la señora Sonia y rechazar el hospedaje que él le había ofrecido, aduciendo que no quería tener inconvenientes con Julio César [min. 12:10 a 47:40 aud. 26 de agosto de 2021], comportamiento del que también dio cuenta el señor Faber Alexis Ramírez Rodríguez, señalando que su vecino le había comentado que ‘cuando su cónyuge llegaba tomada prefería no abrirle la puerta para evitar peleas y que la niña no la viera así’ [min. 1:38:10 a 1:47:00], de donde se sigue que el demandado recurría constantemente a dicha medida con el propósito de limitar y de alguna manera controlar las decisiones de su esposa, lo que constituye un evidente y sistematizado patrón de violencia psicológica en contra de ésta, conducta a la que se suma ese cúmulo de agresiones verbales de las que dijo ser víctima la demandante y que, por lo menos en una oportunidad, fueron escuchadas por su hermano Juan Pablo, quien aseguró haber estado junto a ella cuando, en diciembre de 2018, recibió una llamada del señor Fernández en la que ‘la insultó pensando que iba a entrar un amante a la casa’, por lo que, ese mismo mes, ‘su hermana le pidió que le ayudara a sacar el trasteo, indicándole que temía por su vida’, dando lugar a que en marzo de 2019 tuviera que acompañarla a la comisaría de familia para solicitar una medida de protección a su favor, atestaciones que permiten dar en la existencia de ese maltrato a que alude la demandante para solicitar el divorcio, pues contrario a lo que planteó el extremo pasivo en su contestación, resulta improcedente exigir a la víctima determinada clase de prueba cuando las conductas que se denuncian ocurren, generalmente, en la intimidad del hogar.

Y es que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “*la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal*”, en tanto que el agresor procura el aislamiento de la víctima y el

ocultamiento de los comportamientos violentos, de ahí que la única posibilidad de protección de la que ésta dispone es “*abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados*”, situación que, desde la perspectiva de género, impone la “*flexibilización de esas formas de prueba*” por parte del operador de justicia, concluir lo contrario daría lugar a perpetuar la idea de que la víctima debe soportar peleas y malos tratos, aun cuando sean mutuos, o que “*si no se llega a los ‘golpes’, el conflicto no amerita la disolución del matrimonio*”, privilegiando ese vínculo sobre la salud mental de los integrantes de la familia (Sent. T-967/14), razón por la que, en un caso como el de ahora, donde no sólo los testigos han dado cuenta de algunos patrones de comportamiento que constituyen violencia psicológica por parte del demandado, sino donde éste admitió haber proferido insultos en contra de su esposa excusándose en que sus vecinos le habían comentado que ella ‘metía hombres a la casa’ [min. 59:12 a 1:28:26 aud. 11 de junio de 2021], resulta innegable la configuración de la causal 3° prevista en el artículo 154 de la norma sustancial para dar lugar al divorcio, debiendo declararse, consecuentemente, la culpabilidad del señor Julio César Fernández Sánchez.

3. Capítulo aparte merece el asunto de la custodia y cuidado personal de la hija común, pues aun cuando se trata de un derecho fundamental otorgado a favor de los niños y cuya garantía se encuentra, en principio, a cargo de ambos progenitores –quienes deben velar por su protección y desarrollo integral de cara al principio del interés superior que les ha sido reconocido tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los diversos instrumentos internacionales que rigen la materia-, lo cierto es que, cuando ha mediado una separación entre ellos, surge la necesidad de determinar quién ostentará ese deber frente a los hijos, asunto que puede ser definido de común acuerdo por los padres o establecido por el juez de familia conforme a las circunstancias particulares de cada caso y atendiendo siempre a las necesidades de los niños, quienes conservan el derecho de seguir manteniendo contacto directo y fortaleciendo las relaciones interpersonales con el progenitor que no ejerce la custodia, por lo que, además, en esa situación ha de establecerse el régimen de visitas correspondiente, como que se trata de un derecho ‘de doble vía’, vale decir, tanto de los hijos como de los padres.

A propósito de la capacidad e idoneidad de las partes frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de su hija, no puede dejar de repararse en que las declaraciones de los testigos fueron bastante consistentes al señalar que el demandado siempre ha estado pendiente de las necesidades físicas, económicas y emocionales de la pequeña Mariana, velando por su protección y procurando su mayor bienestar, algo que les ha permitido establecer un estrecho

vínculo paternofilial. En efecto, así lo declaró la señora Sonia Esperanza Florián Flórez, vecina del señor Fernández y quien colaboraba a los padres con el cuidado de la niña desde que ésta tenía 7 meses de nacida, señalando que era don Julio César quien se la entregaba a las 5:30 de la mañana y la recogía entre las 6 de la tarde y las 9 de la noche -dependiendo de la hora en que saliera del trabajo-, compartiendo juegos y actividades hasta que llegaba la hora de dormir, razón por la que, en su sentir, la pequeña ‘siempre ha dado la vida por el papá’ [min. 52 a 1:17:10 aud. 26 de agosto]; en el mismo sentido se pronunció la señora Mercedes Gómez, quien afirmó haber visto cómo el demandado y doña Sonia habían entregado todo su tiempo al cuidado de la niña, describiendo a su vecino como ‘un gran papá’ [min. 1:21:10 a 1:33:15]; por su parte, el señor Faber Alexis Ramírez Rodríguez refirió que Mariana solía jugar con su nieta de la misma edad y concurrir a su negocio de venta de artículos para mascotas, lugar en el que don Julio le compraba accesorios para sus perros [min. 1:38:10 a 1:47:00]; finalmente, la señora Martha Cecilia Fernández Sánchez adujo que, si bien la relación con su hermano ha sido cuanto menos distante, durante el tiempo en que la niña estuvo bajo su cuidado pudo observar que ésta ‘se ve muy feliz’ cuando comparte con su papá [min. 1:58:12 a 2:13:20]; atestaciones que ponen de manifiesto la existencia de una relación muy cercana entre el padre y su hija, aunado al interés que éste ha venido exhibiendo frente al cuidado y protección de la pequeña, tanto que, a juicio de la demandante, podría estarla ‘malcriando’.

En lo que se refiere a la progenitora, no se advierte conducta u omisión ninguna que la descalifique para el ejercicio de la custodia y cuidado personal de su hija, pues aun cuando los testigos describieron una relación un poco más ‘distante’ entre ellas respecto de la que tenía la niña con su papá, no puede perderse de vista que ello bien pudiera obedecer a la intervención del demandado frente al papel que desempeñaba la señora Pineda en la crianza de Mariana, en tanto que si uno de los padres es de alguna manera más estricto y el otro es bastante más condescendiente, resulta fácil entender que la pequeña demostrara un poco más de afinidad con el señor Fernández, conclusión que se ve corroborada con las declaraciones de la señora Martha Cecilia Fernández Sánchez, quien señaló que durante la estadía de su sobrina en su vivienda, la relación de ésta con su progenitora ‘era buena mientras no estuviera Julio’, pues cuando su hermano se fue para La Guajira debido a su trabajo, el vínculo entre madre e hija fue mejorando progresivamente, como que la demandante ‘visitaba más seguido a la pequeña’ [min. 1:58:12 a 2:13:20], manifestaciones que impiden tener por acreditado ese distanciamiento al que se hizo referencia, por lo menos no de la forma como se expuso ni como consecuencia de la conducta de la progenitora, sin que exista motivo para desestimar la capacidad de la demandante frente a la

garantía de los derechos e intereses de su hija, pues nótese cómo la denuncia penal instaurada por la señora Nieves Irene por el presunto abuso del que la niña habría sido víctima y cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía Seccional 219 de la Unidad de Delitos Sexuales, fue archivada el 27 de mayo del año en curso por ‘inexistencia de la conducta’, tras advertir que en la entrevista forense correspondiente la niña ‘negó tocamientos en su cuerpo o en sus partes íntimas’, limitándose a manifestar que ‘el novio de su mamá se acercó pero no la tocó’, añadiendo que ‘casi le toca los brazos’ [fls. 25 a 27 archivo 9 carpeta digital], conclusión a la que también se arriba de la entrevista psicológica practicada por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá dentro de la medida de protección RUG 1067-2021 adelantada a favor de la pequeña Mariana con ocasión de los hechos denunciados por el señor Fernández, donde, al preguntársele por el presunto novio de su mamá, la niña refirió que ‘no sabe cómo se llama’, pues ‘sólo lo vio una vez en febrero de este año cuando se le acercó en la cocina, pero su perro lo mordió y no le hizo nada’ [fl. 14 exp. administrativo], de ahí que si no se acreditó la conducta denunciada o siquiera un riesgo de que ésta aconteciera, jamás podría ponerse en tela de juicio la idoneidad de la demandante frente al ejercicio de la custodia de su hija, menos todavía cuando, contrario a lo que señaló don Julio César en su interrogatorio, la investigación penal no fue archivada por falta de identificación del sujeto activo, sino porque la niña no dio cuenta de esa vulneración que de su integridad se venía denunciando.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 del estatuto de la infancia y la adolescencia -en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño-, resulta forzoso valorar las manifestaciones que sobre el asunto de su custodia hizo la pequeña Mariana durante la entrevista practicada por el juzgado el 30 de julio del año en curso, pues tratándose de una actuación directamente relacionada con su entorno y de cara a la madurez psicológica que ha de presumirse debido a su edad, su opinión adquiere particular importancia en la resolución del asunto; es así que, tras describir brevemente aspectos básicos de su cotidianidad actual, la niña refirió que, si bien ‘le gusta estar con su mamá’, también ‘se siente bien con su papá’, quien ‘la llama en la tarde cuando sale de su trabajo’ en la Guajira, ‘donde vive desde hace mucho tiempo’, agregó que ‘se siente mejor con su papá’, en tanto que ‘su mamá trabaja todo el día’, no obstante, ella ‘quiere a sus dos papás y se siente bien con los dos’, atestaciones que, a juicio de este funcionario, ratifican eso que se venía exponiendo en párrafos precedentes al abordar el supuesto distanciamiento de la relación maternofilial, vale decir, aunque la pequeña manifiesta una ligera preferencia hacía su progenitor, ello bien puede obedecer a que éste muestra mayor afinidad con sus intereses, ‘jugando con ella’ cuando vivían juntos y ahora ‘preguntándole por el estado de sus mascotas’, las que,

según refirió la señora Martha Cecilia, constituyen una parte fundamental en la vida de su sobrina, algo de lo que ahora es consciente la progenitora, quien decidió adoptar un gato para empatizar un poco más con los intereses de su hija, de ahí que si la niña no reveló una intención o deseo inequívoco de permanecer bajo el cuidado de uno de sus padres en específico, el juzgado deberá acudir a un último y particularmente importante criterio para la definición del asunto.

En efecto, encontrándose acreditada la existencia de esos actos de violencia psicológica de los que fue víctima la demandante por parte del señor Fernández, se torna imperiosa la aplicación de la regla que para este tipo de casos ha sido establecida por la jurisprudencia constitucional, conforme a la cual “[l]a definición de los regímenes de visita y de custodia de los hijos menores de edad debe establecerse a la luz de los derechos de los niños y niñas y de la mujer víctima de violencia”, sobre todo si se tiene en cuenta que ésta puede tener ocurrencia con posterioridad a la separación de la pareja, lo que dificulta su visibilización y sanción; así, aunque el Estado, la sociedad y la familia deben velar por el desarrollo armónico e integral de los niños, no es menos cierto que, tratándose de una decisión relacionada con su custodia y régimen de visitas en el marco de la violencia intrafamiliar, ese desarrollo integral “debe ser analizado de manera aún más cuidadosa”, pues lo que han concluido los autores en la materia es que “crecer en un ambiente de violencia puede generar los mismos daños psicológicos que aquellos que se generan por el maltrato directo”, razón por la que las autoridades e instituciones deben apartarse de conceptos estereotipados y discriminatorios en los que prevalezca la protección de la unidad familiar o los derechos del progenitor por encima de la realidad de la situación familiar -desestimando la violencia en aras de restablecer la relación filial y minimizando sus consecuencias en contravía de las garantías de la víctima-, antes bien, deberá tenerse en cuenta la existencia de ese contexto de violencia intrafamiliar para que el ejercicio de esas prerrogativas no ponga en peligro la seguridad e integridad de la víctima -atendiendo el tipo de violencia, la voluntad del niño involucrado y la implementación de un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo-, además de adoptar un enfoque de género y no ‘familista’ en el que la decisión esté fundamentada en el interés superior de los hijos y los derechos fundamentales de la mujer víctima (Sent. T-462/18).

Aquí, no cabe duda de la incidencia que ha tenido el conflicto de la pareja en la vida de la pequeña Mariana, quien no sólo ha tenido que presenciar discusiones y altercados de diversa índole suscitados por sus padres, sino que ha debido ser parte de ese cúmulo de trámites administrativos que ya de tiempo vienen siendo promovidos por la señora Pineda con el propósito de obtener la protección del Estado frente a los actos de violencia psicológica de los que ha sido víctima por

parte de su esposo, dando lugar a que, por lo menos en los dos últimos, la autoridad administrativa viera la necesidad de otorgar una medida a favor de la niña; en verdad, pues aunque la acción de protección 806-15 RUG 1117-2015 concluyó sin la imposición de la medida pretendida por la accionante [en tanto que ésta no acudió a ratificarse de los hechos denunciados -fls. 155 a 159-], no puede perderse de vista que dentro de ese trámite la pequeña fue entrevistada respecto de los actos de violencia presuntamente ocurridos en contra de su progenitora, algo que, con prescindencia de la técnica o metodología que se emplea cuando se trata de niños, implica una evidente intervención de la niña en esa disputa y la consecuente vulneración de su derecho a vivir una vida libre de violencia, conclusión que se corrobora tras revisar exhaustivamente el acta de la audiencia celebrada el 26 de marzo de 2018 dentro de la medida de protección 290-17 RUG 8-1-18-1129, donde, habiéndose denunciado por la señora Nieves Irene que su esposo le había impedido ingresar al tercer piso de la vivienda donde en ese momento residía, además de amenazarla de muerte si llegase a ‘quitarle a la niña’ -en tanto que el señor Fernández habitaba con ésta en el segundo piso-, el entonces accionado no sólo se justificó diciendo que ello obedecía a su intención de que madre e hija compartieran más tiempo, sino que relató cómo su cónyuge tuvo que acudir a los agentes de policía para que lo persuadieran de abrirle la puerta, situación que, según el mismo demandado, conmocionó a la pequeña, quien lo buscó diciendo que ‘la policía había venido a llevárselo’, razón por la que la comisaría impuso una medida de protección a favor de Mariana y en contra de sus progenitores, declarando no probados los actos de violencia denunciados por la señora Pineda [fls. 161 a 167 cd. 1].

Así las cosas y al margen de lo que en su momento concluyó la autoridad administrativa, esa conducta que a juicio de este funcionario fue desplegada por el accionado con el único propósito de ejercer control sobre los actos y decisiones de su esposa -casi que coaccionándola para que permaneciera en el segundo piso de la vivienda en el momento y para los fines que él consideró pertinentes-, no sólo da cuenta del maltrato que venía denunciando la demandante desde 2015, sino que constituye un claro episodio de violencia psicológica en contra de la niña, quien no tenía que soportar las consecuencias de las desavenencias de sus padres -por lo demás, suscitadas por las actuaciones de don Julio César-, algo en lo que reparó la Comisaría 10ª de Familia de Bogotá dentro de la medida de protección 1940-2018 RUG 6410-2018, donde, además del testimonio de una compañera de trabajo de la señora Pineda, la pequeña Mariana manifestó que ‘sus padres tenían conflictos desde años’ y que ‘su padre había encerrado a su progenitora en una habitación, debiendo ésta llamar a la policía para poder salir’, agregando haber presenciado agresiones verbales en las que ‘su progenitor le decía que se tapara los oídos’, atestaciones por las que

se otorgó la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su expareja, así como una medida a favor de la niña y en contra de ambos padres, ordenándoles acudir a un tratamiento terapéutico que les permita garantizar la paz, tranquilidad y desarrollo integral de su hija, además de prohibirles involucrarla en los conflictos que pudieran presentarse entre ellos y agredirse mutuamente en presencia de la niña [fls. 59 a 66 cd. 1].

De cara a esos elementos de juicio y conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para los casos de violencia intrafamiliar, el juzgado encuentra necesario acceder a la pretensión de la demandante frente al otorgamiento de la custodia y cuidado personal de su hija, pues si el artículo 44 de la Carta Política reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser “*protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos*” [protección que también se encuentra contemplada en el artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño de 1989], jamás podría este funcionario decantarse por acoger la posición de quien, mediante actos de violencia psicológica, no sólo dio lugar al divorcio que por esta providencia ha de ser decretado, sino que, desde hace años, viene involucrando a su pequeña hija en una situación de conflicto constante y desasosiego que no puede ser ignorada para la resolución de este tipo de controversias, porque si bien se estableció que el señor Fernández ha velado por su cuidado y ha procurado darle un trato cálido y amoroso -como de ello dieron cuenta los testigos, la niña y la misma demandante-, no es menos cierto que ese maltrato del que ha sido objeto la señora Nieves Irene afecta directa y negativamente el desarrollo armónico e integral de su hija, quien se encuentra en medio de un ambiente hostil en el que, no pocas veces, ha sido vista como un instrumento de control y manipulación frente a los actos de su progenitora, situación que se torna injustificable y desconocedora de esa protección especial que les ha sido reconocida a los niños tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los diversos instrumentos internacionales que versan sobre la materia, lo que de suyo impone otorgar la custodia de la pequeña Mariana a favor de la parte actora, cuanto más si se tiene en cuenta que la señora Pineda dispone de unas condiciones en las que la niña puede desarrollarse adecuadamente, pues no sólo tiene un horario laboral que le permite estar pendiente de ella, sino que la ubicación de la casa respecto del colegio de la niña y el lugar de trabajo de la progenitora -separados tan sólo por algunas cuadras-, les permiten llevar un ritmo de vida tranquilo y construir un entorno feliz, algo de lo que no se tiene certeza respecto del padre, quien desde hace algún tiempo trabaja y reside en el departamento de la Guajira, por lo que, además de lo dicho, otorgar la custodia en cabeza del señor Fernández implicaría, quiérase o no, una variación radical

de sus condiciones y el desarraigo de su entorno, de ahí que, en ese sentido, tampoco habría lugar a ello, como sí procede establecer un régimen de visitas a favor del progenitor y de la niña, disposición que será precisada en la parte resolutive de esta sentencia.

4. Pues bien, ya sólo queda por zanjar el asunto de los alimentos que habrán de establecerse a favor de la niña y a cargo de su progenitor, por lo que, de manera sucinta, se abordará el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípede obligacional de ese particular derecho; en lo que se refiere al primero de ellos, resulta fácil advertir que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentario, pues al margen de que las partes admitieron ser los progenitores de Mariana Fernández Pineda, el registro civil de nacimiento visto a folio 7 del expediente también da cuenta de la calidad de hija que aquella ostenta respecto del demandado; en cuanto a la **capacidad** económica del alimentante tampoco existe controversia, pues aunque la demandante no acreditó el salario que devenga el señor Fernández como ingeniero industrial al servicio del Ejército Nacional, lo cierto es que en el interrogatorio rendido en audiencia de 11 de junio del año en curso el demandado declaró que percibe la suma de \$4'200.000, manifestación que no fue controvertida por la señora Pineda; la polémica, sin embargo, ha sido suscitada en torno a la **necesidad** de la alimentaria, pues aunque la señora Nieves Irene advirtió que los gastos que mensualmente demanda la pequeña Mariana por conceptos relacionados con educación, salud, mercado de víveres y cuidado personal ascienden a la suma de \$1'300.000 [más otro \$1'400.000 que se cancelan de forma anual por matrícula, uniformes, útiles escolares y ropa], sumado a los gastos en que incurre por concepto de vivienda y servicios públicos que son alrededor de \$1'000.000 [emolumentos de los que ha de sustraerse la parte correspondiente a la demandante, lo que arroja un valor aproximado de \$500.000], don Julio César se opuso escuetamente a dicha estimación económica, exigiendo prueba de la misma y señalando que 'no iba a pagarle el arriendo' a la progenitora de su hija.

Frente al primero de esos breves planteamientos, el juzgado debe advertir que la relación de gastos presentada por la demandante no sólo fue debidamente soportada por ésta a través de un cúmulo de facturas y recibos que adosó al expediente [fls. 79 a 91], sino que tampoco fue controvertida por el extremo pasivo mediante un documento que permita concluir que esa apreciación económica podría exceder la suma de dinero que verdaderamente demanda la pequeña para su congrua subsistencia, por lo que ese argumento no tiene ninguna posibilidad de éxito; algo que también se predica respecto de el segundo motivo de oposición expuesto por el demandado, pues, como en efecto

se estableció en el párrafo que antecede, el monto relacionado por la señora Pineda por concepto de arriendo y servicios públicos se tiene en cuenta sólo frente a la parte que corresponde a la niña, cuanto más porque aquella no viene solicitando la fijación de emolumento alguno a su favor; de ahí que, encontrándose acreditada tanto la capacidad económica del señor Fernández como los requerimientos y necesidades de su pequeña hija, lo que debe concluirse es que a éste le asiste el deber de contribuir con los gastos de la niña en igual medida que la progenitora, como así ha de disponerse.

Finalmente, de cara al memorial presentado por el demandado con el propósito de desvirtuar el monto que de su salario dijo estar devengando su exesposa, conviene precisar dos situaciones: la primera, que dentro de este asunto no se está discutiendo la capacidad económica de la demandante frente a los alimentos que debe proporcionar a la niña, pues habiéndosele otorgado su custodia, no hay lugar a establecer una suma determinada por la que deba responder periódicamente –como ocurre con el padre que en ese momento no ostenta tal prerrogativa-, aunado a que la señora la señora Nieves jamás adujo carecer de ingresos que le permitan solventar la cuota parte que de las necesidades de su hija le es obligatorio asumir, como tampoco ha pretendido que dichos requerimientos sean sufragados en su totalidad por el padre. De ahí que resulte inocuo entrar debatir sobre las sumas de dinero que perciba como contadora del Gimnasio El Lago; y la segunda, porque además de la certificación emitida por la mencionada institución educativa respecto del salario de la demandante, y el tipo de contrato que los vincula, resulta imposible tener en cuenta otro documento con el que se pretendan acreditar ingresos diferentes a los ya relacionados, no sólo porque esas ‘notificaciones de transacción’ a que se refiere el señor Fernández no fueron oportunamente incorporadas como prueba al trámite, sino porque al juzgado le estaría vedado consentir su incorporación cuando sin tener certeza de la forma como obtuvo el demandado ese arsenal de mensajes presuntamente remitidos por la entidad bancaria al correo electrónico de la señora Pineda [irenepineda626@yahoo.es], como que ello constituiría una clara vulneración del debido proceso y, de contera, sus derechos fundamentales a la intimidad y al hábeas data.

5. Así las cosas, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Nieves Irene Pineda Vargas, decretando el divorcio del matrimonio civil que contrajo con el señor Julio César Fernández Sánchez el 10 de enero de 2009 y protocolizado ante la Notaría 68 de Bogotá, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, cesarán los derechos y obligaciones que por virtud del vínculo aquí disuelto se debían antaño, además de que empezarán a regir los efectos personales y patrimoniales que implica esta declaratoria.

En lo que se refiere a los derechos y obligaciones que como padres les asiste respecto de Mariana Fernández Sánchez, habrá de otorgarse su custodia a la progenitora y disponiendo un régimen de visitas a favor del señor Fernández, confirmando como cuota alimentaria a su cargo la suma equivalente al 35% del salario y demás prestaciones sociales que percibe como trabajador al servicio del Ejército Nacional, sumas que deberán ser descontadas directamente por el pagador y puestas a disposición del juzgado dentro de los cinco primeros días de cada mes; aunado a ello, el demandado deberá sufragar el 50% de todos los gastos adicionales que por concepto de salud y educación requiriera su hija, además de proporcionarle dos (2) mudas completas de ropa al año y asumiendo los costos de recreación que demanden la niña cuando esté bajo su cuidado. Se condenará en costas de cara a la improsperidad de los planteamientos expuestos por el extremo pasivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar no probada la causal de divorcio prevista en el numeral 2° del artículo 154 del código civil referente al “*grave e injustificado incumplimiento*” de los deberes que la ley impone a los cónyuges como tales y como padres.
2. Declarar probada la causal de divorcio prevista en el numeral 3° del artículo 154 del código civil referente a los “*ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*” que aquí se le imputaron al demandado y de los que fue víctima la parte actora;
3. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Nieves Irene Pineda Vargas y Julio César Fernández Sánchez, protocolizado mediante escritura 0034 de 10 de enero de 2009 otorgada en la Notaría 68 de Bogotá, bajo la causal 3ª del artículo 154 del código civil.
4. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Nieves Irene Pineda Vargas y Julio César Fernández Sánchez.
5. Autorizar la residencia separada de los aquí divorciados.

6. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excónyuges. Líbrese oficio a la autoridad que legalmente corresponda, y secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).

7. Asignar de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de la NNA Mariana Fernández Pineda a su progenitora Nieves Irene Pineda Vargas, a partir de la ejecutoria de esta sentencia;

8. Fijar como cuota mensual alimentaria en favor de Mariana Fernández Pineda y a cargo del señor Julio César Fernández Sánchez el equivalente al 35% del salario y las prestaciones sociales que percibe de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional de Colombia, sumas que deberán ser descontadas directamente por el pagador y puestas a disposición del juzgado dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de octubre de 2021. Secretaría proceda a la elaboración del oficio y su consecuente diligenciamiento al destinatario, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Decr. 806/20, art. 11°).

Así, oportunamente hágase entrega de los dineros a la señora Pineda Vargas, a través de la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia. En adición, el progenitor-demandado deberá asumir el 50% de los gastos de educación que demande la NNA [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares], así como el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliada la pequeña; además, suministrará a la niña dos mudas de ropa al año [para la fecha de su cumpleaños y para el día de navidad], cada una por el valor de \$350.000.

9. Reglamentar las visitas que habrán de regir a favor del padre de la siguiente manera: **a) Visitas ordinarias:** El señor Julio César Fernández Sánchez podrá compartir con su hija un fin de semana cada 15 días [desde las 9:00 a.m. del sábado y hasta las 5:00 p.m. del domingo –o lunes festivo, si fuere el caso], recogiénola y entregándola en el domicilio materno, ello sin perjuicio de lo que, conjuntamente y en consideración a la opinión de la niña, pudieran acordar los progenitores de cara al distanciamiento del lugar de trabajo y residencia del padre; **b) Visitas extraordinarias:** Comprenden los periodos de vacaciones estudiantiles, así: **(i) Vacaciones de Semana Santa:** Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años pares con el progenitor y los años impares con la progenitora, por lo que, en cuanto al padre se refiere, deberá recoger a la NNA desde el sábado vísperas de Semana Santa, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la Semana Santa; **(ii) Vacaciones de mitad de año estudiantil:** Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo escolar de 2022

con el progenitor, y la otra mitad, con la madre; **(iii) Vacaciones de receso escolar:** Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años impares con el progenitor y los años pares con la progenitora, por lo que, en cuanto al padre se refiere, deberá recoger a la NNA desde el sábado vísperas a la semana de receso escolar, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la semana de receso escolar, y **(iv) Vacaciones de fin de año:** Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo de vacancia de fin de año de 2021 con el progenitor [que va desde el 25 de noviembre y hasta el 27 de diciembre], y la otra mitad, con la madre [que va desde el 28 de diciembre y hasta el 30 de enero del año siguiente]. Todos los periodos de vacaciones serán alternados año tras año [salvo acuerdo expreso y voluntario de los progenitores, respetándose siempre la voluntad de la NNA], y en todo caso, el horario de recogida y entrega en la casa materna; **c) Fechas especiales.** La fecha de cumpleaños de la NNA será disfrutada de manera compartida por ambos padres, previo consenso, así como aquellas que correspondan a los días cumpleaños de los padres, como también el día del padre y día de la madre.

10. Advertir a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo, con estribo en lo dispuesto en el artículo 422 del c.g.p.

11. Expídanse copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

12. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. Liquídense.

13. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01108 00

Firmado Por:

Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2019 01108 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eca44a162b27485c63a7547d83987815ddae6ec14fb98432140330e51a8bdc73
Documento generado en 22/09/2021 07:30:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1988 06985 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del señor Orlando Acosta Parra, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, dada la inactividad del proceso el 13 de octubre de 2004. Por tanto, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase
5. Reconocer a Mario Gómez Otalora, para actuar como apoderado judicial del señor Orlando Acosta Parra en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 1988 06985 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bdd961bb4c83b7c4336c87012add9e3adf5bfa4ddb57693cfc3f89e065dd525d***
Documento generado en 22/09/2021 06:49:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumerio, 11001 31 10 005 **1983 00880 00**

En atención a lo solicitado por la señora Rosa Aurora Peñaloza de Sánchez, y bajo la autorización dada por el señor Efraín Sánchez Vásquez, se ordena la entrega de los dineros consignados por concepto de cuota alimentaria, mediante abono a la cuenta de ahorros 4-0590-0-12318-3 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora Peñaloza de Sánchez. Líbrese la correspondiente orden de pago, para lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1983 00880 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49729da4e1a5945afee6340af198bced6d82459d96c318644dbfaef4ba301045

Documento generado en 22/09/2021 06:49:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00595 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese el encabezado de la demanda indicando en debida forma la acción a incoar, y conforme al poder otorgado por el demandante.
2. Precísense las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos fundamento de la causal de divorcio establecida en el numeral 3° del artículo 154 del C.C., específicamente en cuanto a las fechas en que ocurrieron los hechos allí narrados.
3. Indíquese cuál fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges en el territorio nacional.
4. Indíquese el lugar de domicilio de las partes en el acápite de notificaciones (c.g.p., art.,82, núm, 10).
5. Apórtese el registro civil de matrimonio y de nacimiento del hijo en común, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970. Adviértase, que no fueron aportados.
6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
7. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00595 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b37a35eec4a130f045fc809d875470ac1ce70484da0082cbddc40da8648a69
Documento generado en 22/09/2021 06:49:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00594** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en las actas de conciliación de 18 de marzo de 2010 y 25 de septiembre de 2013, ante la Comisaria 3° de Familia de Soacha.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a William Alberto Mesa Escobar, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a los NNA JS y KAMR, representados legalmente por su progenitora, señora Libia Cristina Rodríguez Cubillos, la suma de \$38'351.050, por concepto de cuotas tildadas en mora por concepto de alimentos, educación y vestuario, a las que aluden las actas de conciliación de 18 de marzo de 2010 y 25 de septiembre de 2013, suscritas ante la Comisaria 3ª de Familia de Soacha, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

año	v/r cuota alimentos	v/r ejecutado	v/r cuota vestuario	v/r ejecutado	v/r cuota educación
2010	120.000	1.080.000	200.000	800.000	150.000
2011	123.804	1.485.648	206.340	825.360	170.000
2012	128.422	1.541.064	214.036	856.144	195.000
2013	131.555	1.183.995	219.259	438.518	225.000
2013	200.000	600.000	100.000	200.000	0
2014	209.000	2.508.000	101.940	407.760	245.000
2015	218.614	2.623.368	105.671	422.684	265.000
2016	233.917	2.807.004	112.825	451.300	295.000
2017	250.291	3.003.492	119.312	477.248	300.000
2018	265.058	3.180.696	124.192	496.768	0
2019	280.962	3.371.544	128.142	512.568	252.500
2020	297.820	3.573.840	133.011	532.044	165.000
2021	308.243	2.157.701	135.152	270.304	281.500
Total		29.116.352		6.690.698	2.544.000

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Ginna Esperanza Niño Reyes para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00594 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98578b1697fa78fe2a963275b9a003581a2d507a154d8add047102955a15f382

Documento generado en 22/09/2021 06:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00592 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de revisión o aumento, y fijación de cuota alimentaria, instaurada por Martha Cecilia Barbosa Ibáñez contra Jesús Orlando Rodríguez González [revisión o aumento] y Neyla Heroína González de Rodríguez [fijación], respecto de Andrés Felipe Rodríguez Barbosa.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Camilo Andrés León Wilches, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00592 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5c82185c795fde5076105971ea714f42434b9679366dc27c715d4833afb3d12
Documento generado en 22/09/2021 06:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00591 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de permiso de salida del país, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese constancia de agotamiento del trámite de permiso de salida del país ante el Defensor de Familia, conforme lo dispone el artículo 110 del c.i.a. Adviértase, que la medida cautelar solicitada en la demanda es improcedente para esta clase de procesos, toda vez que corresponde a la decisión final del proceso, y más aún por no estar autorizada en especial para dicho caso en el artículo 598 del c.g.p.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 94edf73a823d24d7fd4d71d7a69cf513f12743709df49c76be9394db6d3ac0fb
Documento generado en 22/09/2021 06:48:49 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00590 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 9 de septiembre de 2021 por la Comisaría 4º de Familia – San Cristóbal II. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00590 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3937ed027c86a8b6735ba59b7196cd1b01aa8e4d4261149f4c32289453c35f45

Documento generado en 22/09/2021 06:48:47 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00589 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., núm. 2º, art. 82).
2. Infórmese en los hechos de la demanda, de manera clara, precisa y detallada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia marital, incluido su marco temporal de inicio y finalización, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º).
3. Exclúyanse los hechos 4º, 6º y 8º, por improcedentes. Adviértase, que las normas que regulan la acción no hacen parte de los hechos.
4. Apórtese los registros civiles de nacimiento de las partes (c.g.p., arts. 82 y 85).
5. Indíquese en el acápite de notificaciones, la ciudad o municipio de residencia del demandante, para efectos de notificación de conformidad al numeral 10º del artículo 82 del c.g.p.

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a240fad548535117de9e3ece3c58523ce9909640123808d11a181f225f8979fe
Documento generado en 22/09/2021 06:48:45 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00588 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00588 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6efaa10be484bd2f6cc153b53c3ccfef1742efdaa86c37fa9b446242a58fe6ca

Documento generado en 22/09/2021 06:48:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00566 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de adjudicación de apoyo permanente, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder, indicando en debida forma la acción a incoar, esto es, adjudicación de apoyo permanente, dado que la ley prevé que corresponde al juez, en este particular caso, a través de un proceso verbal sumario, y no jurisdicción voluntaria, dirigiendo la demanda contra la señora Viviana Lemus Rodríguez. De la misma forma deberá adecuar el encabezado de la demanda.
2. Alléguese la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada (c.g.p., art. 386, núm. 4°).
3. Adecúense las pretensiones, indicándose el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Viviana Lemus Rodríguez, y su duración.
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
5. Indíquese la dirección física y de correo electrónica donde reciba notificaciones la señora Viviana Lemus Rodríguez (c.g.p., núm. 10, art. 82).

No obstante, la demanda **deberá allegarse debidamente integrada** en formato pdf., junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00566 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31c3b68bdf48a63ed7b9765514df2606b1f5d1ebfbcf2973d1e868a7f5dbf16b

Documento generado en 22/09/2021 06:50:23 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00565 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 13 de agosto de 2021 por la Comisaría 12° de Familia – Barrios Unidos. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00565 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4f36ae21cf2b93f1c6a4e324d69667f4ebd9d7a6500f378e7d6a3d00c6dcbb0e
Documento generado en 22/09/2021 06:50:20 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00564** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder conferido por la demandante en el que se indique la acción a incoar esto es, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, toda vez que el aportado está dirigido a la notaria con el fin de registrar el matrimonio. Además, en el memorial de mandato deberá informarse la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5°).
2. Indíquese en número de identificación del demandado en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
3. Precísense las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos fundamento de las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C., invocadas como pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, específicamente en cuanto a las fechas en que ocurrieron los hechos allí narrados
4. Infórmese de manera específica los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
5. Alléguese nuevamente el registro civil de matrimonio y en el respetivo digital pdf, pues el aportado se encuentra ilegible.
6. Apórtese el certificado de libertad y tradición del inmueble, con vigencia no superior a 1 mes.
7. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo

juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00564 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b88f4addcf025a0cb50e36e1cb7c716b252124d8aa939dfd66af719b7e77069***
Documento generado en 22/09/2021 06:50:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00562 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de la ejecutante, de conformidad con lo previsto en el decreto 1260 de 1970, toda vez que, aunque relacionados en la demanda, éste se echa de menos como anexos.
2. Alléguese nuevamente en formato pdf el acta de conciliación de 8 de mayo de 2021 suscrita ante la Procuraduría general de La Nación, toda vez que la aquella que se anexó con la demanda esta desordenada e ilegible.
3. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
4. Indíquese la dirección física y correo electrónico de la ejecutante (c.g.p., núm. 10, art.82)
5. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a675f251dc96249e257a9356f882689688b21f884bc649d95541f7c1ce0634aa**
Documento generado en 22/09/2021 06:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00518 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Hedver Widmer Flórez Cortés contra Katerin Andrea Bustamante Jarava, respecto de los NNA AA, SD, RC, y DGFB
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de los NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

6. Reconocer a Amparo Segura Leal, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00518 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d17e969b5e8bb43e21dc7011a2601177c5f47650003a63ff7e97eafe845e1e74
Documento generado en 22/09/2021 06:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00419 00

Para los fines pertinentes legales, tener notificado del auto admisorio de la demanda al señor Lázaro Luis Amaro Alfonso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia, demanda y anexos como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado judicial de la demandante] quien, en el término de contestación, guardo silencio.

Ahora bien: para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 25 de enero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00419 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb306e2eb46987f0433b21db10c79108ef5f39412515d05766b36936baac22c
Documento generado en 22/09/2021 06:50:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00343 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia [con nota devolutiva], y la misma póngase en conocimiento de la demandante (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado Luisa Fernanda Nieto Hernández, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 2 de junio de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00343 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4712b4cf0622eb0646bfd16212cf88b05faf967bde00213d5ee781d8aabc77d0

Documento generado en 22/09/2021 06:50:04 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00307 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosado a los autos, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la de la familia extensa de la NNA.
2. Ordenar a Secretaría que corrija el nombre del demandado en la plataforma digital Siglo XXI.
3. Tener en cuenta la notificación surtida al demandado, señor Andrés Felipe Arias Navarro, con fundamento en lo dispuesto el artículo 8° del decreto 806 de 2020, según el envío de la respectiva providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección suministrada por la demandante [afelipe2718@gmail.com], quien guardó silencio.
4. Convocar a audiencia virtual. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 25 de enero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerir la consulta del expediente,

deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00307 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e5c6c385002c3fd7a40360a7e6a5c0167d82c31c19d732b20a15c6c186d9821

Documento generado en 22/09/2021 06:50:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00277 00**

Se niega la petición presentada por la abogada Carmen Delia Rodríguez Morales, por improcedente. Por tanto, se le cita a la hora de las **10:30 a.m.** de **8 de octubre de 2021**, con el fin de tomar posesión como curadora *ad hoc*. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00277 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1cfde61ea70e5ef7d19fe5a2920d6dd456641fd2dea0e9f89c4e573b8de211c
Documento generado en 22/09/2021 06:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00202 00

Examinadas las gestiones para enterar del auto admisorio de la demanda al señor Gracia Reina, es claro que dicho trámite no se ha surtido con apego a las normas que gobiernan la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por notificado. En efecto, adviértase, de una parte, que si al demandado le fueron remitidos al correo electrónico nestortun@gmail.com la demanda y sus anexos, junto con el auto que dio en admitirla, no se acreditó su acuse de recibido, como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3° del artículo 291, c.g.p., precepto conforme al cual se presumirá que *“el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*; y de otra, porque en aquella comunicación enviada a través de su canal digital, no se le previno sobre la notificación, esto es, *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (Decr. 806/20, art. 8°). Y esa misma suerte ha de correr aquella gestión de citación notificación prevista en el artículo 291 del c.g.p., enviada a la dirección física del demandado, pues no se aportó debidamente cotejada y la constancia de entrega en el lugar de destino.

Por tanto, en procura de tener por cumplida esa gestión procesal en garantía de los derechos de un debido proceso que le asisten al demandado, y aquellos otros de contradicción y defensa, se impone requerimiento a la apoderada judicial de la demandante para que proceda de conformidad, bien allegando los documentos echados de menos en esta providencia, o para que proceda a efectuar nuevamente dicho trámite.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4fd71b76e5b232aff0b32deea6c34604a8843e1d3ccf87cd3fe00ac9376c629c**
Documento generado en 22/09/2021 06:49:57 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00175 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y luego de examinado el expediente, se advierte que al correo electrónico al cual se le envió del auto de 31 de agosto pasado con sus anexos al apoderado judicial de la ejecutante presenta error. Por tanto, se le impone requerimiento a Secretaría, para que de manera inmediata ponga en conocimiento el citado auto al correo electrónico jairod.inagan@gmail.com.

Finalmente, previo a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la solicitud de amparo de pobreza solicitada en favor del ejecutado, señor Pedro Julio Camargo Calderón, preséntese la petición con arreglo a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 152 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00175 00**

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c20e3726ba9098f557ddea1dcfcc387c0c513837d4494bdf8d860947a2421b40
Documento generado en 22/09/2021 06:49:54 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00071 00**

Revisado el expediente, ha de advertirse que no es posible tener notificado al demandado por virtud del aquel aviso citatorio que le fue enviado el 27 de mayo de 2021, en tanto que el 16 de mayo próximo pasado se allegó al correo electrónico institucional del juzgado un memorial de poder otorgado por el demandado a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, junto con el escrito de contestación de la demanda.

Por tanto, se reconoce a la abogada Tapias Galindo para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual [por el cual se reconoce personería jurídica a la apoderada judicial del demandado], se tendrá notificada al señor Ángel Chacón Murillo por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.

Se le requiere a la prenombrada apoderada judicial del demandado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00071 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b3a4a13d24e4e0525d86ecf6cb47ae212f803b2934995e0914d73eddcb5122e**
Documento generado en 22/09/2021 06:49:52 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00398** 00

Vencido como se encuentra el término para que el demandado contestara la demanda, se continua con el trámite que se sigue a la presente casusa. Y con dicho propósito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 1° de febrero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente correspondía

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte Demandado:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 2º de este auto.

c) Testimoniales: Se ordena recibir las declaraciones de las señoras: Carmenza Cortes Rincón, Leonardo Páez Cortes, y Aida Liliana Páez Cortes.

d) Oficios: Se ordena librar los solicitados en literal D) del acápite de pruebas de la contestación de la demanda. Secretaría remita el oficio a los destinatarios, con copia al apoderado judicial de la parte demandada (Decr. 806/20, art. 11º).

e) Entrevista: Se ordena recibir la entrevista del NNA, y se fija la hora de **10:30 a.m. de 26 de noviembre de 2021**. Secretaría proceda a la autorización de ingreso de los NNA a la sede judicial del Edificio Nemqueteba, junto con su acompañante. Cítese al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

f) Visita social: Ordenar la práctica de una visita social al lugar de habitación de las partes, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuestos el NNA.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00398 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e1b17e1bb245c6d1030451dbfd09a96ed03e753d39fcc861f4e406da29cbe2

Documento generado en 22/09/2021 06:49:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00396 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* que en este juicio representa al demandado.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 21 de abril de 2021.

Finalmente, frente a la solicitud de impulso procesal, realizada por la apoderada judicial de la demandante, deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00396 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0754b2048a601b7a961ed4b634535e73223a17d89131da80472b542da4913cdc
Documento generado en 22/09/2021 06:49:45 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00368 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta la aceptación de la curadora *ad litem* que en este juicio representa al NNA Alexander Arévalo Mendoza. No obstante, se le impone requerimiento para que proceda a dar contestación conforme a lo ordenado en auto de 26 de agosto pasado, donde, por economía procesal, se le designó como curadora *ad litem* del NNA, pus aquella contestación de 28 de junio de 2021 se efectuó respecto de los herederos indeterminados del causante [auto de 3 de agosto pasado]. Comuníquese por el medio más expedito.
2. Requerir al abogado Juan David Rozo Romero para que acredite el envío de la comunicación de renuncia a su poderdante, conforme a lo establecido en inciso 4° del artículo 76 del c.g.. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver sobre la acepta o no a la renuncia presentada por quien fuera el apoderado judicial del demandado, señor Anderson Arévalo Mendoza.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00368 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0a5d75f50863111461637bc676a1b8a5a734c6f5eb4ed52ec77dc94e83dc14f4***

Documento generado en 22/09/2021 06:49:42 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00030 00

En atención a lo manifestado por el Defensor de Familia, es posible advertir que no se ha efectuado pronunciamiento alguno en torno a la nueva dirección física donde el demandado podrá recibir notificación, situación que a voces del numeral 1° del artículo 317 del c.g.p. dejaba vedada la posibilidad de efectuar el requerimiento que se ordenó en auto de 7 de octubre de 2020. De ahí que si los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, ha de efectuarse un control de legalidad a la actuación surtida, para apartarse de los efectos procesales respecto del mencionado proveído, y de aquel otro de 1° de junio de 2021 (mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito).

En consecuencia, para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado reportada por la demandante. Así las cosas, efectúense la notificación al demandado con apego a lo dispuesto en los artículos 29° y ss. del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00030 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbe0a12c4779f43c64bd9645f75ed2aefd542987a7b9f09779bf41e1210af99e
Documento generado en 22/09/2021 06:49:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01072** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregada la gestión de notificación al demandado, acorde con las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020. Así las cosas, se tiene por notificado al demandado, señor Miguel Alberto Rodríguez Roas, quien en el término de traslado guardó silencio.

Así, en orden a continuar con el trámite que corresponde, y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, se decreta la práctica de la prueba científica de ADN a María Angélica Zapata Castillo, Miguel Alberto Rodríguez Roas y al NNA JFZC. Para tal fin, ofíciase al Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Líbrese la respectiva comunicación y diligénciese conforme al decreto 806 de 2021, con copia al apoderado judicial de la demandante.

Al margen de lo anterior, una vez se dé a conocer la hora y el día por parte del laboratorio en que se práctica la prueba, comunique a las partes por el medio más expedito. Advirtiéndolo al extremo demandado, que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, se niega el decreto de la medida cautelar de impedimento de salida del país, toda vez que el artículo 386, *ib.*, establece las medidas cautelares autorizadas en esta clase de proceso de investigación de paternidad, siendo procedente la fijación de alimentos provisionales, desde la admisión misma de la demanda, siempre que se cuente con un fundamento razonable, o se presente

un dictamen de inclusión de la paternidad, sin que allí se autorice el impedimento de salir del país.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01072 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4da66fec87d01a79ba1127ac6de3b35889c8ed32671169d33dddc5eb50d29e0e
Documento generado en 22/09/2021 06:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2019 00396 00**

Se niega la prórroga del plazo para la venta del inmueble objeto de la licencia concedida por sentencia de 20 de agosto de 2019, dada su extinción. Adviértase a la apoderada judicial del señor José Armando Porras González, que si dentro del pasado de los seis (6) meses posteriores a la ejecutoria del fallo no se ha hecho uso de la licencia, operará su extinción, con apego a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 581 del c.g.p., sin que ello implique tener dicha decisión como cosa juzgada, por lo que podrá promover un nuevo proceso, que deberá someter a reparto entre los juzgados de familia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00396 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dcae62b7d1eee98b6d01c329ca30f8a1aac92635adea77a59bf755885da3598
Documento generado en 22/09/2021 06:49:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00451 00

Previamente a resolver sobre la solicitud de prórroga del plazo para la presentación del trabajo partitivo, coadyúvese la solicitud por los abogados Luis Armando Montoya Munévar y Nelson Rengifo Valencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00451 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d53cac4d7be69cf9851635f7d57628d8090da77dc61b1e5621addf2b2ba728

Documento generado en 22/09/2021 06:49:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00186 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por descornado oportunamente el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa.

Así, para continuar con el trámite que sigue en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m.** de **2 de febrero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta los aportados por la demandante en cada una de las oportunidades procesales, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 2º de este auto.

c) Testimonios: Se ordena recibir declaración a la señora Karena Paulina Lozada Chávez.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta los aportados por la parte demandada en la oportunidad procesal respectiva, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 2º de este auto.

c) Oficios: Se niegan, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito a las entidades como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p. Pero además, por cuanto no se indicó de manera suscita el objeto de la prueba.

III. Pruebas de oficio:

a) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del c.g.p., se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que a más tardar en cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación remita copia de las declaraciones de renta del señor Camilo Eduardo Ortiz Fuentes (C.C. No. 1.020'725.506), desde el año gravable de 2015 a la fecha.

Líbrese comunicación y diligénciese conforme al artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00186 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c1280f8c591bddd83100c7788f86adc138a2052ee441afabf0f6be32d8db1a01
Documento generado en 22/09/2021 06:49:29 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2005 00164** 00

El proceso de sucesión intestada de Isidoro Flórez Molina, fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 23 de febrero de 2005, y allí se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 589 del c.p.c. Asimismo, se reconoció a la señora María Evangelina Quinchanegua cómo cónyuge supérstite y a Luz Mireya Flórez Quinchanegua como heredera del causante en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Así, llevada a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y ordenada la partición, por auto del 26 de octubre de 2005 se profirió sentencia.

Sin embargo, ante una petición posterior de las interesadas, mediante auto de 26 de agosto de 2021 se admitió la partición adicional en esta causa mortuoria, y como quiera que la solicitud fue presidida por la cónyuge y la única heredera reconocida sin que se formulara objeción alguna, y examinado el trabajo partitivo y de adjudicación adicional, y encontrándose ajustado a derecho, ha de darse aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional de bienes de la sucesión intestada del causante Isidoro Flórez Molina (C.C. No. 17'048.939).
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo

4. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2005 00164 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: df882e1a9341a7a85d3ab9242e0e3f21d0750c7b602e2f62fb6fadd76c639cd1
Documento generado en 22/09/2021 06:49:15 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>